

Año económico de 1873-74

Boletín oficial de la provin  
cia de Zaragoza

2.º semestre

N.ºs que faltan

138.

x-rite

colorchecker CLASSIC

Año económico de 1873-74

Boletín oficial de la provin  
cia de Zaragoza

2.º semestre

N.º que faltan

138.

Una comisión de 2813-74

Política oficial de la provincia

de la Provincia

2.º semestre

que faltan



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 28 Diciembre 1873.)

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO EN LO RELATIVO AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS LÍQUIDOS DE LA RIQUEZA MINERA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.*

Artículo 1.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto *extraordinario y transitorio* sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un *tres por ciento* del producto líquido en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra.

Con un *cinco por ciento* del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º No serán objeto de imposicion las

sustancias comprendidas en la seccion 1.ª que señala el art. 2.º del decreto-ley ántes mencionado.

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instruccion, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al Impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radiquen, trascurrido que sea cada trimestre, y en los *diez primeros dias del siguiente*, una relacion ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraido durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, proceda de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraido.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotacion; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su ri-

queza, sin perjuicio de la accion que puedan deducir contra sns consocios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultando que arrojen en cuanto á productos líquidos, los cargos y cuotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobacion facultativa, cuando se forme á las Sociedades ó mineros la liquidacion definitiva por el Impuesto.

Art. 7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispondrá su publicacion en el número más próximo del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el dia en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administracion á realizar el importe de aquellas dentro del plazo que se marca en el art. 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobacion facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, cuidarán las Administraciones económicas de someterlas semestralmente al Juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos, quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administracion con su V.º B.º si las encuentran conformes ó señalando en ellas las faltas ó errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los ingenieros, rectificando segun proceda los respectivos cargos y cuotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.

Art. 10. Para mayor seguridad en la comprobacion facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no solo ejercerán constantemente la investigacion oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, segun se previene en la ley y reglamento del ramo vigentes.

Art. 11. Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfaran por la Caja de la Administracion respectiva, previa la justificacion oportuna, considerándolos como minoracion de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el art. 19 del decreto de 2 de Octubre último.

Art. 12. Para los efectos del impuesto transitorio, se consideran como gastos á deducir del valor á boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotacion y la amortizacion del capital en esta forma:

1.º Jornales de obreros y pago de contratos.

2.º Compra y conservacion de caballerías y demás motores animados que se empleen en la explotacion.

3.º Gastos de conservacion de todas las labores subterráneas y á cielo abierto.

4.º Gastos que exijan la marcha y conservacion de motores y toda clase de máquinas y aparatos.

5.º Conservacion de edificios.

6.º Conservacion y renovacion de herramientas y material móvil.

7.º Conservacion de las vias de transporte comprendidas dentro de la concesion.

8.º Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalacion de máquinas y construccion de edificios y vias de transporte, comprendidas tambien dentro de la concesion.

9.º Gastos de direccion y administracion.

Y 10. Toda otra deduccion legítima.

Art. 13. Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enumeran en el precedente artículo, se apelará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de Minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Cónsules en puertos extranjeros, y al cambio recíproco de noticias entre los Jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

## CAPÍTULO II.

### *De la administracion y cobranza del Impuesto.*

Art. 14. El Impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.º de Enero próximo.

Art. 15. La administracion y recaudacion del Impuesto corre á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudacion directa del Impuesto.

Art. 16. Los Administradores-Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto liquido de su riqueza en el distrito les corresponda satisfacer y los haya hecho cargo la Administracion económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.

Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extension de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el Impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, segun los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.

Art. 18. Los Administradores-Depositarios y subalternos, al remitir sus cuentas á la Administracion económica, acompañarán á las del Impuesto transitorio relacion nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.

Art. 19. La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del si-

guiente para dar así tiempo á las operaciones que según esta instrucción han de precederla.

Art. 20. Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administración económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiesen solicitado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.

Art. 21. Si en algun caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, según se indica en el artículo anterior, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la en que debería verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administración respectiva, la cual los formalizará con aplicación al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas de mismo.

Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero. Anotarán en su cargo el importe que liquiden por los productos del impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época prefijada para la recaudación ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y deduciendo los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.

Art. 25. Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.

Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargámenes de las Intervenciones.

Art. 27. Las Administraciones económicas procurarán bajo su responsabilidad que este

Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.

Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha instrucción proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de Rentas públicas.

Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo dispuesto en el art. 23, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas.

### CAPÍTULO III.

#### *Disposiciones preventivas y penales.*

Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se consideran aplicables al mismo las disposiciones que respecto á caducidad de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 32. Cuando en los expedientes que deberán instruirse resulte justificada la insolvencia de los deudores y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Dirección general de Contribuciones y Rentas para la resolución que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 33. Según dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, toda ocultación ó defraudación del Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobación é investigación facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.

Art. 34. La falta de presentación de las relaciones que se citan en el art. 3.º dentro del plazo que el mismo señala será también penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omisión ó retraso se cometa.

Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposición de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará también, si fuese necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instrucción.

Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando concurren circunstancias muy extraordinarias, y resulte probado ó exista conven-

cimiento de que no hubo intencion de defraudar.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Disposiciones generales.*

1.<sup>a</sup> La contabilidad general del Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Seccion de Intervencion general y Teneduría de Libros de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

2.<sup>a</sup> Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta instruccion, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

3.<sup>a</sup> La Direccion general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencias del Impuesto, de la resolucion de los expedientes sobre devolucion de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones la dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

4.<sup>a</sup> La misma Direccion circulará las instrucciones y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion del Impuesto de que se trata.

5.<sup>a</sup> Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion del Impuesto, y conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.

6.<sup>a</sup> De las resoluciones que dicten las administraciones económicas podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar tambien desde la notificacion.

Y de las resoluciones ministeriales podrá acudirse á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

7.<sup>a</sup> No se admitirá la demanda en la via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

#### INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Art. 1.<sup>o</sup> En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.<sup>o</sup> Corresponde á la Administracion económica provincial señalar el cupo anual que

los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobacion de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.<sup>o</sup> Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificacion expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instruccion ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policia urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el art. 129 de la ley municipal citada.

Art. 5.<sup>o</sup> Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho dias despues de publicada esta instruccion en el BOLETIN OFICIAL, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro dias siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su examen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma,

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposicion del 5 por 100 por la Seccion administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Seccion de Intervencion recaerá la aprobacion del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.<sup>o</sup> La Administracion económica provincial podrá utilizar en depuracion de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.<sup>o</sup> Por la Administracion económica se

comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligación de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputación provincial ó con su Comisión permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificación ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín Oficial* una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total de presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravamen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de Intervención.

La Administración remitirá por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones y Rentas dos números del *Boletín Oficial* en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contracción en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obli-

gación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administración y por medio del *Boletín oficial*; imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.ª del capítulo 4.º de la mencionada instrucción.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijación del gravamen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolución que le compete según dichas leyes.

#### *Disposición transitoria.*

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen; pero deducirán la cuarta parte del importe del gravamen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligación de los Ayuntamientos, según lo determinado en el artículo 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá

abonárseles premio de recaudacion con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Víctor Pruneda, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Pedro Muniesa, vecino de Lécera, una solicitud que ha presentado en el dia de hoy sobre eliminacion de ciertas aguas en término comunal de dicho pueblo que supone existir en los puntos denominados «Las balsas de la Higuera y de la Susana» lindantes en la forma siguiente:

«Las balsas de la Higuera» por los cuatro vientos con camino público; y «La Susana» confronta por Este y Sud con propiedades del recurrente, por Oeste con camino público, y por Norte con tierras de D. Juan y D. José Antonio Montañés.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de esta solicitud lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

#### CIRCULAR.

#### ORDEN PÚBLICO.

Habiendo desertado los soldados Joaquín Marcos, del regimiento infantería de América; Cipriano Sartos, del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, y Pascual Alonso, cabo primero del batallon cazadores de Estella, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad su busca y captura; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del excelentísimo señor Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

*Señas de Joaquín Marcos.*

Edad 20 años, estatura un metro 564 milime-

tros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno.

*Señas de Cipriano Sartos.*

Edad 32 años, casado, estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno.

*Señas de Pascual Alonso.*

Edad 20 años, soltero, estatura un metro 580 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

#### Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3 de la Tarifa 2.<sup>a</sup> del vigente reglamento de subsidio se hallan sujetos al pago de la contribucion industrial, los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, y en su vista prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que han dejado de cumplimentar la circular de esta Administracion de 14 de Mayo último inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de dicho mes, remitan en el término de ocho dias las relaciones á que la misma se refiere, correspondientes á los arriendos y contratas efectuadas durante el último año económico, así como tambien otra perteneciente al actual, expresando en las mismas el nombre del contratista ó arrendatario, importe de la contrata y cantidad con que por dicho concepto debe contribuir.

Las cantidades que en su consecuencia hayan de satisfacerse por los interesados se incluirán en las adiciones á las matriculas respectivas que deben remitirse á estas oficinas por triplicado segun está prevenido.

Al propio tiempo debo llamar la atencion de dichas autoridades, que, llegada la época en que los molinos olearios principian á funcionar, hagan que los dueños de aquellos presenten las declaraciones de altas que marca el art. 20 del reglamento indicado, para remitir uno de los ejemplares á esta dependencia acompañando á la correspondiente relacion de altas por triplicado, en las que se señalará la cuota con arreglo á los artefactos con que funcionan dichos molinos, y en la forma dispuesta en los números 347 y siguiente de la Tarifa 3.<sup>a</sup> del ya citado reglamento.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez,



PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS MOZOS.
Bardallur.....	Mariano Crespo Ibañez.	Undues de Lerda.	José Iso Moliner.
Gelsa.....	Vicente Abos Morellon.	Sádaba.....	Ramon Canales Castejon.
Idem.....	Telesforo Gonzalez Soriano.	Uncastillo.....	Antonio Perez Malon.
Villafranca Ebro.	José Postigo Fortun.	Idem.....	Mariano Buegueria Canales.
Sos.....	Fernando Lapieza Ripalda.	Lobera.....	Miguel Martin Arilla.
Idem.....	Jacinto Segarra Machin.	Biel.....	Anselmo Navarro Longás.
Idem.....	Carmelo Suescum Arana.	Longás.....	José Castejon Garin.
Salvatierra.....	Estéban Garcia Castillo.		

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Ateca.*

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña Ana Maria Gimeno y Roldan, natural de Monterde, domiciliada en el mismo, la cual falleció en el dia catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, sin que conste de jase disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que penden sobre abintestato, en la Escribania del infrascrito, advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán estas actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Martinez Corcin.—De su orden, Manuel Lamana.

*Burgos.*

En nombre de la Nacion. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Pablo de Val, Director general de la compañía de Seguros *La Gironda*, para que en término de diez dias contados desde que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que de oficio instruyo y en la cual ha sido declarado procesado sobre estafa al Excmo. Sr. D. Carlos Palanca Gutierrez, hallándose de Capitan general de este distrito, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

## ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado á D. Genaro Brun los pagarés originales de los plazos 2.º y 3.º de la compra de un monte denominado *Zarecos* de los propios de Sos, cuyo importe de 9.550 pesetas fué satisfecho á la Hacienda en 30 de Junio de 1862 y 14 de Agosto de 1863, y necesitándose hoy acreditar el extravío con arreglo á la Real orden de 18 de Mayo de 1865, para cumplimentar lo ordenado por la Direccion general de Propiedades en 16 del actual, se previene á la persona ó personas que tengan en su poder dichos documentos los presenten al suscrito residente en la calle de Santiago, núm. 45, en el término de 30 dias, pasado el cual se procederá como legalmente corresponda.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1873.—Como apoderado de D. Genaro Brun, Mariano de Avós.

En la imprenta de este periódico, establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia, se vende el REGLAMENTO, ORDENANZA y CIRCULAR para la reorganizacion de la Milicia Nacional, á 4 rs. vn. el ejemplar.

Tomando de 10 ejemplares arriba, se hará proporcionalmente una buena rebaja.

## ANTICIPO DE 700 MILLONES.

Continua indefinidamente abierto el pago del primer plazo. D. Manuel Galindo sigue admitiendo el encargo de pagar la mitad en papel con el mayor beneficio posible para los contribuyentes.

Su despacho calle de S. Gil número 46, en Zaragoza.